

BOLETIN



ECLESIASTICO

DEL

**OBISPADO DE ASTORGA.****SECRETARÍA DE CÁMARA.****CIRCULAR.**

Accediendo S. E. Ilma., el Obispo mi Señor, á los deseos de los Señores Gobernadores civiles, á cuya jurisdiccion pertenecen los pueblos de este Obispado, me encarga que recuerde, como por esta lo verifico, á todos los Párrocos, Ecónomos y Coadjutores el deber de entregar oportunamente á los Alcaldes respectivos los datos referentes á la Estadística, procurando llenar con la mayor exactitud el encasillado de los modelos. Astorga 2 de Enero de 1865.—Dr. Joaquin Palacio, Canónigo Secretario.

**REAL CÉDULA****DE S. M.****Y SEÑORES DEL CONSEJO,**

Por la que se reducen á alquileres ó renta anual los desperfectos que se pagaban por casas Rectorales en el Obispado de Astorga.

**DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE CASTILLA,**  
*de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra,*  
*de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Me-*  
*norca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia,*

— 2 —

*de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona: Señor de Vizcaya y de Molina etc., Presidente, y los de mi Consejo Presidentes y Oidores de mis Reales Chancillerias y Audiencias, Asistente, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y ordinarios y á otros cualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reinos y Señoríos, asi eclesiásticos como seculares y demas personas á quienes tocare el cumplimiento de lo que en esta mi Cédula se contendrá; y particularmente á vos los Gobernadores, Provisores y Vicarios generales del Obispado de Astorga, Sede vacante, SABED: Que por parte de D. Tiburcio Miguel Martinez, D. Manuel Gongalez Moran y D. Pedro Vidal, Presbíteros curas párrocos respectivo de S. Bartolomé de la ciudad de Astorga y de los lugares de Moral de Orbigo y Nistal de la Vega en la misma diócesis, como apoderados y representantes del Clero parroquial del referido obispado, se acudia á mi Consejo de la Cámara con una representacion en la que manifestando los perjuicios que cansaban los dilatados pleitos que se suscitaban á la muerte de los Párrocos, ó en sus ascensos y traslaciones á otras piezas eclesiásticas, sobre la satisfaccion y abono de los dos perfectos que se ocasionaban en las casas rectorales, á cuyo pago por una práctica constante estaban obligados los Párrocos; se habian dedicado los citados apoderados á formar y estender una escritura de concordia, comprensiva de diez y siete capítulos y condiciones, á los cuales deberian en lo sucesivo sujetarse los habitantes de las citadas casas rectorales y á su representacion acompañaron un testimonio comprensivo del memorial que dirigieron á los Gobernadores de dicho Obispado de Astorga, Sede vacante, con fecha 4 de Noviembre del año proximo pasado, en que se insertan los referidos capítulos y condiciones solicitando la aprobacion de ellos; y el tenor de uno y otro, y mas obrado en su virtud, es como sigue:*

*Memorial.* Señores Gobernadores: D. Manuel Gonzalez Moran, D. Pedro Vidal y D. Tiburcio Miguel Martinez, Párrocos respectivamente de Moral de Orbigo, Nistal y San Bartolomé de esta ciudad, á V. S. cuan reverentemente y debido, exponemos: Que los demas Señores Párrocos de este Obispado, congregados en esta ciudad en el mes de Mayo último pasado por medio de Diputados apoderados para tratar y resolver asuntos concierne al bien, decoro y utilidad del Clero diocesano, entre otros tubieron presente el de casas Rectorales, como del mayor interés por el ahorro de caudales y tranquilidad de conciencias en buena union paternal, porque tales casas hasta aquí, y aun en el dia, son un seminario de pleitos, que casi

se pueden llamar interminables, como seguidos con el mayor leson, y que comunmente son llevados á su conclusion definitiva despues que se han consumido en costas procesales y otras diligencias, mas caudales que los que en realidad é intrinsecamente valen muchas ó las mas de las casas, y entre tanto los Párrocos litigantes, á quienes su sagrado carácter no despoja de las pasiones que nacen con el hombre y fomentan el pecado, buscan el feliz exito de su causa por medios tal vez reprobables, de que se siguen la ruina de sus contrarios, y principal y frecuentemente el escandalo entre sus feligreses, los cuales por aquella especie de vínculo que los une á sus Pastores, vienen á tomar parte en tales altercados y litigios, haciéndolos como propios de que resulta que alguna vez viene por ello á destruirse y menoscabarse dos concejos si hay pleitos entre sus Párrocos. Bien ciertos y convencidos los de este Obispado de estos y otros males y desórdenes que por larga experiencia constan demasadamente á V. S., nos facultaron sus dichas juntas de Mayo para que en razon de lo dicho espongamos á V. S. cuanto veamos convenir á eximir las casas Rectorales de la paga y satisfaccion de desperfectos (motivo hasta aqui de tan repetidos y ruidosos pleitos) sujetándolas á renta ó alquileres anuales, segun y como tenemos noticia que se practica en el Obispado de Zamora. Nosotros pues, para corresponder al encargo que se nos ha hecho, y deseosos de que de una vez cesen las discordias, enemistades y escándalos que hasta aqui tanto han agitado á muchos individuos del cuerpo de Párrocos y sus parroquianos con grave pérdida de intereses, á pretesto y con motivo de las quiebras ó desperfectos de casas Rectorales; habiendo consultado y oido sobre este particular á sujetos prácticos y de probidad, hemos resuelto y convenido en formar reglas ó condiciones, bajo las cuales (y en el supuesto de merecer la superior aprobacion de V. S.) deberán en lo sucesivo considerarse los habitantes de tales casas como sujetos, no á la paga y satisfaccion de desperfectos, sino á la de alquileres ó renta anual. Las reglas ó condiciones referidas son las que siguen:

- 1.<sup>a</sup> »Que en cada uno de los veinticinco Arciprestazgos se nombren en la junta, que se celebrará al efecto, dos Párrocos inteligentes, si pudiese ser, de los que no tengan casas Rectorales, quienes por si y á su prudente juicio, sin necesidad de ser asistidos de maestros arquitectos, regulen los reparos anuales que puedan necesitar cada una de las casas Rectorales, cubas, bodegas, corrales y mas edificios urbanos que designarán, cuyo importe se considerará como un verdadero alquiler de ellas; y hecho se remitirán reunidas todas las regulaciones originales á la Secretaria de Cámara de S. S. I.
- 2.<sup>a</sup> »Que esta operacion deberá ser renovada cada seis años por si fuese necesaria alguna alteracion.
- 3.<sup>a</sup> »Que señalado y regulado el cuanto de dichos alquileres, sean obli-

gados los Párrocos y demás Beneficiados que posean por razon de sus Beneficios, fondos de igual naturaleza, á quienes se hacen estensivas estas providencias, á invertir en la conservacion y mejora de dichos edificios, su total importe, aunque no las habiten por si.

4.<sup>a</sup> »Que, por consiguiente, cuando algun Párroco ó Beneficiado falleciere ó fuere promovido á otro Beneficio, ni él ni sus herederos puedan ser estrechados á pagar al sucesor cantidad alguna á pr testo y con nombre de quiebras ó desperfectos de los mencionados fondos, sino solamente el todo ó aquella parte de alquileres correspondientes á los años en que usó de tales fondos, y que no acredite con legítimo documento haber invertido en la conservacion y mejora de ellos.

5.<sup>a</sup> »Que para que los gastos hechos en beneficio de las casas Rectorales y mas edificios referidos sea de abono, deban acreditarse con documento justificativo del maestro que hizo tales obras, en que se especifique el coste total de manos, materiales, acarretos etc., firmado de él, si supiere, y sino bastará que lo firmen, como testigos, tres vecinos honrados del pueblo, y ha de tener ademas, como requisito indispensable, el visto bueno del respectivo Párroco veedor, de que luego se hablará.

6.<sup>a</sup> »Que en cada Arciprestazgo se nombren cada tres años dos ó tres ó cuatro Párrocos veedores de casas con sus respectivos sustitutos, que, en el distrito que se señale á cada uno, visiten anualmente las casas y demas edificios de Rectorias y otros Beneficios, para que si hallaren que alguna de ellas está algo desmejorada, reconvenga al interesado á fin de que invierta en su reparo las cantidades que haya devengado por razon de alquileres, y no cumpliéndolo en el tiempo que se le señale por el veedor, dará este parte, pero sin cansar expensas de correo, al Sr. Promotor fiscal para que pida que se retengan, embarguen y depositen á dichos Párrocos y Beneficiados aquellos frutos y rentas que se juzgue por tales visitantes ser necesarios para cubrir los alquileres no empleados y pagar las costas originadas. Lo que se entienda tambien, y estienda al mismo visitador de casas, cuando fuere omiso, ó culpablemente negligente en dar dicho aviso.

7.<sup>a</sup> »Que en lo sucesivo para precaveer toda sorpresa en la solicitud de licencia para demoler, edificar, permutar, vender ó enagenar de otro modo cualquiera de los bienes Rectorales, haya de acompañar á la pretension informe fundado y circunstanciado de dos de los veedores, en que expongan las causas de necesidad ó utilidad que haya para ello.

8.<sup>a</sup> »Que á fin de evitar que se hagan obras inútiles, de capricho, ó mero lujo, opuestas á los fines á que deben estar destinadas las casas de los eclesiásticos, no se hayan de recibir en cuenta y abono las que se hayan de emprender sin la anuencia del respectivo veedor.

9.<sup>a</sup> »Que cuanto se ha dicho en las cuatro condiciones antecedentes enga que practicarle el Arcipreste del Partido con y en las casas de los Veedores.

10.<sup>a</sup> »Que luego que algun Párroco ó Beneficiado entre en posesion de

su Beneficio, pueda y deba solicitar que su antecesor ó sus herederos le rindan cuenta de los alquileres mencionados, los que cubrirán con los recibos referidos, ó en su defecto con la cantidad correspondiente, apremiándolos á ello en tribunal competente, si fuere necesario.

11.ª »Que cuando algun Párroco ó Beneficiado invirtiere en reparos ó mejoras de las casas y demás edificios, cantidades que excedan en poco ó en mucho los alquileres regulados, se entienda el exceso cedido á favor de la Rectoria ó Beneficio, y no haya lugar á reclamarlo de los Curas ó Beneficiados sucesores.

12.ª »Que por cuanto muchos ó los mas de los Curas y Beneficiados actuales recibieron de sus antecesores ó herederos de ellos algunas cantidades en razon de desperfectos, y otros están siguiendo litigios sobre el particular, sean obligados unos y otros á acreditar en debida forma lo que recibieron ó reciban al tiempo del fallo ó transacion de los pleitos pendientes, cuyas cantidades harán constar á sus sucesores haber invertido en reparo y beneficio de las casas por medio de certificacion jurada, respecto de que cuando se hicieron tales obras no estaban vigentes las presentes reglas.

13.ª »Que se les reciba asimismo en cuenta de alquileres cuanto acreditasen con la misma relacion jurada haber invertido hasta el dia en beneficio de las mismas sobre lo que percibieron de sus antecesores.

14.ª »Que en cuanto á los Beneficios que se hallaren vacantes en la actualidad, se pueda proceder desde luego á la tasacion de desperfectos que deberá verificarse é intervenirse con citacion del respectivo veedor, además del Promotor fiscal, para que estos nombren peritos, ó perito por parte del derecho del sucesor para la tasacion, y elijan persona abonada que cobre y tenga en depósito la cantidad adeudada para invertirla en reparo y beneficio de las casas vacantes ó entregarle al sucesor segun se dirá luego.

15.ª »Que pasado el año de la vacante del Beneficio, sea obligado el perceptor de los frutos á pagar los referidos alquileres, con baja de una tercera parte, con respecto al poco ó ningun uso que hace de las casas, y no proporcionarse arriendo las mas de las veces; los que percibirá y cobrará el respectivo Párroco Veedor, para entregarlos al que entre de nuevo en el Beneficio ó invertirlos con cuenta y razon en los reparos que contemple oportunos para la conservacion y mejora de las casas y sus oficinas.

16.ª »Que para que conste en lo sucesivo que cantidad cobra cada uno de su antecesor para dar razon y cuenta de ella, y del importe de alquileres de su tiempo al sucesor, deberá acreditarlo con recibo que por duplicado hará en la liquidacion que forme con su antecesor, ó herederos de él, bajo la precisa condicion de ser visado por el respectivo Párroco Veedor.

17.ª »Y últimamente, que en lo sucesivo no se admita contra los actuales poseedores ó sus sucesores en los fundos referidos, demanda sobre pedir alguna cosa á pretesto de desperfectos causados en su tiempo; y que en todas las dudas que ocurran acerca de alguna de las presentes reglas y casos aqui no contenidos relativas á ellas, se haya de estar y pasar por la

declaracion y decision de S. S. I., ó persona que al efecto dipute, á la que se hayan de sujetar y conformar los Párrocos y demas Beneficiados sin estrépito de juicio, réplica ó apelacion, supuesto que de común consentimiento se acomoden á ello unos y otros en quienes reside todo el derecho, á que voluntariamente se someten en esta su exposicion, por el propio honor y el del Estado.

»Suplicamos, pues, á V. S. se digne oir nuestros clamores, y los de los Párrocos y Beneficiados nuestros representados, favoreciendo sus deseos, y mandar que luego que esté evacuado en los veinte y cinco Arciprestazgos del Obispado, lo que se previene en la expuesta regla ó condicion primera, se lleve á puro y debido efecto lo que por V. S. se ordene interponiendo á ello su superior autoridad ordinaria para que en todo tiempo se considere como Ley de este Obispado, á la cual los Párrocos y Beneficiados de él se sometan gozosos por su carácter honor y utilidad de sus feligreses; mandando al mismo tiempo que de todo lo que en razon de lo espuesto se obrare y determinare, se conserven y depositen los originales en la Secretaria de Camara de S. S. I., lo mismo que la presente exposicion, de la cual pedimos reverentemente las copias y testimonios que nos sean y fuesen necesarios, y que luego que el presente expediente fuere concluido con la aprobacion y confirmacion respectivas, y avisados los Arciprestazgos de ello, sean obligados todos y cada uno de los Párrocos y Beneficiados á tomar un ejemplar impreso de dicho expediente, el cual deberán archivar con los demas libros y documentos parroquiales. Haciendo V. S. como pedimos, los Párrocos y Beneficiados que representamos, tendrán en todo tiempo presente el favor y justicia que recibieron, y pedirán á Dios gratos y obligados conserve á V. S. en su santa gracia y buena salud. Astorga 4 de Noviembre de 1817—Manuel Gonzalez Moran—Tiburcio Miguel Martinez,—Pedro Vidal.

DECRETO. »Pasen al Fiscal estos autos, para que con su vista esponga lo que tenga por conveniente.» Lo acordaron y firmaron los señores Gobernadores, Provisores y Vicarios generales en vacante, de que certifico.—Doctor. Lopez Montenegro—Doctor Magaz—Yuba, Secretario.

ESPOSICION FISCAL. »El Fiscal general interino eclesiástico de este Obispado, habiendo raconocido la solicitud que á nombre de los Párrocos y Beneficiados de él hace su Diputacion, para que cesándose en el cobro de desperfectos de casas Rectorales y demás oficinas, se regule el coste anual de reparos de cada una para invertirlos en la conservacion y mejora de las mismas; penetrado de las grandes utilidades que deben resultar al Obispado con la nueva solicitud por las causas que exponen, y otras que son bien obvias á la penetracion de V. SS., no halla reparo en que se acuda á ello: V. SS. sin embargo acordarán lo que crean mas arreglado á justicia—Alvarez Llamas.

AUTO. »En la ciudad de Astorga á nueve de Enero de mil ochocientos diez y ocho, los Doctores D. Manuel Francisco Lopez Montenegro, Dean y D. Vito Magaz, Doctoral, Gobernadores, Provisores y Vicarios generales de ella y su Obispado en vacante, por ante mi su Secretario de Cámara y Gobierno, habiendo visto este expediente promovido por la Diputacion de Párrocos de su Obispado con poder bastante, en razon de que se exima á las casas Rectorales y de los Beneficiados, bodegas con sus cubas y mas predios urbanos de la paga y satisfaccion de desmejoras conocidas en la Diocesis con el nombre de desperfectos, sujetándolas á alquileres ó renta anual precisa para sus reparos y conservacion, y que se deba invertir en ellos con el objeto laudable de desterrar, y si puede ser, de extinguir radicalmente los escandalos, perjudiciales y costosos litigios que sobre la regulacion y cobro de aquellos se están promoviendo diariamente, y por lo comun sin mas éxito notable que invertir en costas procesales mayores sumas que lo que valen las mismas casas, destinando en otros usos lo que está aplicado para socorro de los pobres, y sucediendo entre los Párrocos, al espíritu de paz que debe reinar en ellos, el de discordia y pasiones desarregladas; bien meditado el punto por S. S.<sup>as</sup> y cerciorados por esperiencia de los males expuestos por la Diputacion referida, teniendo en consideracion los graves fundamentos en que apoyan su solicitud, y oido sobre ella al Promotor fiscal; deseando cortar los perjuicios mencionados con remedios oportunos, y bien persuadidos que los únicos que se encuentran para cortarlos y extinguirlos son los propuestos por la Diputacion, dijeron: Que debian declarar y declaraban ser útiles y convenientes las reglas propuestas; y en su consecuencia, usando de las facultades que residen en S. S. I., y especialmente en las que tienen influjo y conducen á la tranquilidad, paz y buena armonía de nuestros Párrocos y demás Beneficiados, las aprobaban ratificaban, y establecen de nuevo á mayor abundamiento, todas y cada una por sí como se contienen en la adjunta exposicion, y querian y mandaban que en lo sucesivo se observen, guarden, y cumplan en todo y por todo segun su tenor y forma; sin que se vaya contra ellas con pretesto alguno: y mandaban que en su Tribunal de justicia no se admitan pleitos ni demandas en contrario, pues quieren que se observen inviolablemente y á la letra, segun se hallan establecidas: y á mayor abundamiento, y para su mayor firmeza y validacion interponian su autoridad y decreto judicial en toda la extension de sus facultades. Y para que lo que por S. S.<sup>as</sup> resuelto tenga su observancia y conste á los Párrocos y demás Beneficiados lo que deben observar en este particular, mandaban se dé copia fehaciente de todo á la referida Diputacion, para que dirija las correspondientes circulares con la inversion necesaria que comprenda á la letra esta providencia, y el memorial donde se hallan las reglas que deben observarse; debiendo cada uno colocar un tanto en el archivo de su Parroquia ó Beneficio para que se perpetúe su memoria; pues por este que S. S.<sup>as</sup> acordaron, asi lo decretaron, mandaron y firmaron, de que certifico, =Dr. D. Manuel Francisco Montene-

gro, Dr. D. Victo Magaz.—Por mandado de los Señores Gobernadores.—  
D. Miguel Yuba Sanchez, Secretario.

**PEDIMENTO.** »Señores Gobernadores: D. Manuel Gonzalez Moran, D. Pedro Vidal y D. Tiburcio Miguel Martinez, Diputados del Clero, con el debido respeto exponen á V. SS. que con arreglo á la condicion catorce del expediente de casas Rectorales, la tasacion de desperfectos de las de los Beneficios vacantes, se debe hacer con intervencion del veedor respectivo y Sr. Fiscal, quienes nombrarán perito ó peritos á nombre del sucesor, y no pudiendo asistir este por si á dicho nombramiento, á V. SS. suplicamos se sirvan mandar que el Sr. Fiscal en cada uno de los veinte y cinco Arciprestazgos, nombre para que le represente é intervenga á aquel que tuviere por conveniente: y de su nombramiento se nos dé copia fehaciente para que en su vista los Arciprestazgos puedan llevar al cabo lo mandado por V. SS. en nueve de Enero próximo pasado. Favor que esperamos recibir de V. SS., cuyas importantes vidas conserve el señor dilatados años.—Pedro Vidal, Tiburcio Miguel Martinez.

**DECRETO.** »Como se pide, y al efecto cítese al Fiscal en forma, lo acordó y firmó el Señor Gobernador, Provisor y Vicario general, de que certifico—Doctor Magaz,—Por mandado del Señor Gobernador.—D. Miguel de Yuba Sanchez, Secretario.

**CITACION.** »Yo el infrascrito Secretario Capítular de Cámara y Gobierno, en cumplimiento del mandamiento anterior, cité al Licenciado D. Miguel Atanasio de Peral, Fiscal eclesiástico; quien enterado, dijo: se entiendan estas diligencias con el Arcipreste de cada Arciprestazgo, ó persona que dipute, siendo imparcial: lo cual firma y de ello certifico—Licenciado Peral—Miguel Yuba Sanchez, Secretario.»

Con preseneia de los citados diez y siete capítulos y condiciones, aprobados por los Gobernadores del Obispado de Astorga, Sede vacante, por lo que conducen á la tranquilidad y buena armonia de los Párrocos y Beneficiados; solicitó que para su mayor validacion y subsistencia se aprobasen por el citado mi Consejo de la Cámara. En su vista acordó en veinte y uno de Octubre de este año comunicar, y se comunicó en veinte y cuatro del mismo la correspondiente órden á los referidos Gobernadores, para que remitiesen al citado mi Consejo el expediente original obrado en el asunto; y asi lo ejecutaron con fecha seis de Noviembre siguiente. Visto todo en dicho mi Consejo de la Cámara, y con presencia de lo expuesto en su razon por mi Fiscal, proveyó el auto que sigue:

*(Se continuará.)*